RADICACIÓN: 110013109033-2022-00019-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022)

Se recibió la presente actuación procedente de la Oficina de Reparto, consistente en la demanda de tutela promovida por el señor EDGAR ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y la UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta afectación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, entre otros. Accionante solicita se decrete medida provisional, (2022-00019). *Sírvase proveer.-*

MIGUEL ARTURO PRETO RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede a analizar lo pertinente en cuanto a la admisión de la misma y el decreto de la medida provisional solicitada:

i. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por EDGAR ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ, al considerar que la

entidad accionada le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, Como medida provisional solicitó:

"se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC suspender de manera inmediata la Publicación de admitidos a curso de capacitación para acceder al empleo denominado TENIENTE DE PRISIONES de la convocatoria del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales..

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial, en principio, no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida transitoria en la acción de tutela, por lo que, para precaver la necesidad ordenar alguna medida provisional o no, se hará necesario requerir a la entidad accionada para que informe a este estrado judicial, si ya se han iniciado o no los curso de Formación, Complementación y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria No. 1356 de 2019.

Por lo anterior, una vez se tenga información que permitan establecer tales presupuestos, procederá este despacho a pronunciarse al respecto, pues, en ese sentido la Corte también ha referido, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.[1]

II. ADMISIÓN

En cuanto a la admisión y una vez examinada la acción de tutela de la referencia, ante la presunta vulneración del derecho de fundamental *al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos*., de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 2591 de 1991 y el Decreto No. 1983 de 2017 se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE

1. AVOCAR el conocimiento y ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta afectación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por lo que se le corre el traslado de la demanda para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta a cada uno de los puntos de la acción, efectúen las manifestaciones que considere pertinentes y allegue los soportes correspondientes.

2. PREVIO A RESOLVER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, REQUIERASE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que en el término de doce (12) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, informen si ya se ha iniciado o no el curso de Formación, Complementación y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria No. 1356 de 2019.

3. VINCULAR a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL por lo que se le corre el traslado de la demanda para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta a cada uno de los puntos de la acción, efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes y alleguen los soportes correspondientes.

4. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, realice las labores pertinentes para publicitar el presente tramite en su página web, a efectos que las personas que se consideren con derecho a intervenir lo hagan a través del correo electrónico j33pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ROBERTO MARTÍNEZ CORREA
JUEZ